

REF: 2527940890012023-00176-00

APD & Asociados SAS <apdyasociados.sas@gmail.com>

Mié 24/04/2024 13:36

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Fomeque <jprmpalfomeque@cendoj.ramajudicial.gov.co>; joseavar <joseavar@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (225 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO 18 ABRIL 2024.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de apdyasociados.sas@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Doctora:

Diana Magnolia Mejía Higuera

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE FÓMEQUE CUNDINAMARCA

E. S. D.

Ref: **PROCESO VERBAL SUMARIO (REIVINDICATORIO)**

RAD: 2023-00176-00

Demandantes: **Jorge Augusto Huérfano y otros**

Demandados: **José Evaristo Raigoso Ávila**

Jeison Giovany Raigoso Rodríguez

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO DE APELACIÓN**

Cordial saludo,

Encontrándome en término, me permito allegar en archivo pdf el referido recurso de reposición y de alzada contra el auto que data 18 de abril de 2024, notificado en el estado N° 030 del 19 de abril hogaño, dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento legal se envía copia al apoderado de la parte actora al medio digital autorizado.

Atentamente,

YERITH SUSANA DÍAZ MELO

C.C. 53.081.235

T.P. 197.984 del C.S.J.

Cel: 320-6523906



Señora:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE FÓMEQUE CUNDINAMARCA

E. S. D.

Ref.: PROCESO VERBAL SUMARIO (REIVINDICATORIO) **Rad: 2023-00176**

Demandante: **Jorge Augusto Huérfano y otros**

Demandados: **José Evaristo Raigoso Ávila**

Jeison Giovany Raigoso Rodríguez

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

YERITH SUSANA DÍAZ MELO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, actuando en calidad de apoderada de los demandados, los Señores JOSÉ EVARISTO RAIGOSO ÁVILA y JEISON GIOVANY RAIGOSO RODRÍGUEZ, respetuosamente y encontrándome en término, procedo a presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el AUTO calendarado 18 de abril de 2024, notificado en el estado N° 030 del día 19 de abril hogano, lo que hago de la siguiente manera:

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Dispone el Despacho en el auto que data 18 de abril de 2024 que:

"Único: De las excepciones de fondo presentadas por el demandado JEISON GIOVANY RAIGOSO RODRÍGUEZ, quien actúa a través de apoderada judicial (fl. 407-423), córrase traslado a la parte demandante, por el término legal de tres (03) días, para los efectos del artículo 391 inciso 6° del Código General del Proceso."

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que el a quo se pronuncia como disposición única, sin percatarse que en el escrito de contestación de demanda dentro del proceso referido, el demandado a través de apoderado, realiza contradicción del dictamen aportado por la parte activa en su acápite correspondiente, conforme lo dispone el artículo 228 del C.G.P., solicitando se cite al perito a la audiencia y aportando un nuevo Dictamen, que, indicando en el mismo escrito se considera que para allegar el Dictamen de contradicción en el término de contestación de demanda de 10 días no es suficiente, por cuanto se solicita dar



aplicabilidad a los preceptos del articulado 227 Ibídem y que la Señora Juez conceda un término para aportar el Dictamen de contradicción dentro del mismo.

Ahora bien, El A quo desconoce esta solicitud de prueba y/o práctica de la misma al no pronunciarse dentro el auto objeto de reposición y de alzada, prescindiendo la aplicación normativa de los arts. 227 y 228 del C.G.P., puesto que debió considerar que se presentó contradicción al dictamen.

Aunado a ello, el A quo con la omisión de pronunciarse a la solicitud normativa precitada está desconociendo de manera flagrante lo regulado en los artículos 228 y 227 del C.G.P. y la necesidad de la ampliación del término para aportar dicha prueba, que en el caso concreto el Juez concederá un término que no podrá ser inferior a 10 días, se recuerda que en la actuación obra un "dictamen" aportado por la parte actora (según consta en el acápite de pruebas de la demanda), el cual se pretende contradecir allegando otro por la parte pasiva, impidiendo con ésta omisión la incorporación de una prueba que permita dar esclarecimiento de los hechos, en especial los linderos del predio de mayor extensión, que como ya se advirtió al Despacho no son los indicados en la demanda, inclusive se advirtió al Despacho en escrito separado, que los linderos estipulados en la Escritura Pública N° 403 de 1948 de la Notaria de Fómeque Cundinamarca, citada para el presente proceso y anterior de sucesión, tiene los linderos de mayor extensión sin la segregación de una venta posterior, es decir, a la fecha no se ha actualizado esta extensión de área de terreno y están citando linderos de una escritura que no están acorde a la realidad jurídica del predio objeto de reivindicación, lo que se hizo en los siguientes términos:

"El causante, Señor Esteban Huérfano (q.e.p.d.) compra a los señores María Rodríguez de Sabogal (q.e.p.d.) y Benjamín Sabogal (q.e.p.d.) el 17 de julio de 1948, mediante la Escritura Pública N° 403 de la Notaria de Fómeque Cundinamarca y posteriormente, el Señor Esteban Huérfano (q.e.p.d.) vende parcialmente el mismo inmueble al Señor Isidro Martínez mediante la Escritura Pública N° 465 de 7 de julio de 1948 de la Notaria de Fómeque Cundinamarca, lo cual se encuentra registrado en la anotación N° 002 del correspondiente Folio de Matrícula Inmobiliaria, seguido a ello, NO REALIZAN LA CORRECCIÓN DE LINDEROS DE LO QUE QUEDA DEL PREDIO DENOMINADO "EL VERGEL", ni adición de matrícula segregada [...], Corrección que debió ser adelantada desde el proceso de sucesión (numerales 003, 004 y 005 del mismo Certificado de Tradición y Libertad), ya que incluso en el trabajo de partición se tiene en cuenta los linderos de la Escritura N° 403 de 1948 precitada, es decir sin la segregación o actualización de linderos, causando de esta manera posibles perjuicios a terceros.

Por lo que, a la luz del art. 227 Ibídem, se establece un término mínimo para aportar un dictamen pericial cuando es anunciado en la contestación de la demanda, por lo que no puede restringirse el uso del mismo en el presente caso.



Vulnerando con ello además los derechos a la defensa y contradicción, de acceso a la administración de justicia y demás sustanciales que conforman la noción al de debido proceso.

La omisión del acto judicial, conlleva en que el Despacho desconoció la contradicción de dictamen presentada por la pasiva, al no pronunciarse respecto de las solicitudes en el correspondiente acápite y escrito de contestación de demanda y con ello lo regido en los artículos 227 y 228 Ibídem.

PRETENSIÓN:

Respetuosamente solicito:

Primera: SE REVOQUE PARCIALMENTE EL AUTO que data 18 de abril de 2024, notificado en el estado N° 030 el día 19 de abril hogaño, proferido por este Despacho, por los argumentos arriba expuestos, por medio del cual decide como disposición "**Único**", corriendo traslado de las excepciones de fondo.

Segunda: Que como corolario de la anterior se pronuncie el Despacho A quo respecto a la solicitud de fijar y conceder el término establecido en el art. 227 del C.G.P., por cuanto la pasiva contradice el dictamen pericial aportado por la activa conforme al art. 228 Ibídem.

DERECHO

La presente sustentación se fundamenta en los artículos 318 y s.s.; 320 y s.s. del C.G. de P.; artículos 227 y 228 Ibídem.; art. 29 de la C.P. y demás normas complementarias.

Del Señor(a) Juez,
Cordialmente;

YERITH SUSANA DÍAZ MELO
C.C. 53.081.235 de Bogotá D.C.
T.P. 197.984 del C.S. de la J.